



---

**Universidad de Valladolid**

GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

**EFFECTOS  
MACROECONÓMICOS DEL  
DERECHO CONCURSAL EN  
LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Autor: Ana Amo Cubillo

Fecha de presentación:

Tutor: Ángel Marina García-Tuñón

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. MODIFICACIONES A LA LEY CONCURSAL.....	5
2.1.    Modificaciones a la Ley .....	5
2.2.    Características del procedimiento concursal actual.....	13
3. EFECTOS MACROECONÓMICOS.....	14
3.1.    Características de las empresas en concurso.....	14
3.1.1.  ¿Qué cifras de balance se mueven en los conursos de acreedores?.....	14
3.1.2.  Sectores.....	16
3.1.3.  Viabilidad de las empresas: en qué situación llegan al concurso .....	17
3.2.    Soluciones del concurso .....	19
3.3.    Expectativas de cobro.....	20
3.4.    Duración de los procedimientos concursales.....	21
3.5.    Efectos sobre los trabajadores.....	23
3.6.    Efectos sobre el PIB español.....	25
3.7.    Cuestiones tributarias.....	26
4. CONCLUSIONES.....	28

# 1. INTRODUCCIÓN

El impago de deudas causado por la inexistencia de recursos suficientes para afrontarlas viene ya de muchos años atrás y, aunque, en este trabajo nos centramos más específicamente en el Derecho Concursal y sus últimas consecuencias, conviene ponerse en situación para conseguir entender la evolución de lo que hoy en día conocemos como concurso de acreedores. Destacamos de la situación de impago la llamada insolvencia, entendida como la causa del impago de las deudas derivada del tráfico económico y del riesgo que supone “jugar” con la economía. A raíz del aumento del tráfico económico en los últimos dos siglos y con ello, del aumento de la insolvencia de los deudores, los legisladores destinaron parte de sus iniciativas a la regulación profunda de la actividad económica y de sus posibles consecuencias. En esas primeras regulaciones, en lo que atañe a la insolvencia, destacamos el cambio que se produjo de pasar de un tratamiento individual, es decir, cuando el acreedor actuaba independientemente de todos los demás de una manera aislada, al tratamiento colectivo, en el que se abarca a todos los acreedores en su conjunto y que tiene por finalidad concederles un tratamiento igualitario, salvo las legítimas causas de preferencia o privilegio. Este último caso es en el que se encuentra actualmente nuestro ordenamiento concursal, engloba a todos o casi todos los acreedores del deudor para intentar conseguir satisfacerles, en la medida de lo posible, con el pago de sus créditos. Todos tienen el mismo tratamiento, derechos y oportunidades.

Pues bien, una vez entendida la situación de los acreedores y su tratamiento judicial, podemos definir el concurso de acreedores como un procedimiento que se origina cuando una persona física o jurídica presenta una situación de insolvencia en la que no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda. Por tanto, entendemos la solvencia como aquella situación en la que el empresario puede pagar sus deudas a su vencimiento ya sea con recursos propios o ajenos. Si no puede pagar de una forma generalizada, se está en situación de concurso de acreedores.

El concurso de empresas, en principio, pretende superar una etapa de dificultades en la continuidad de la vida de una empresa para con una adecuada quita, espera o combinación de ambas, se pueda volver a reiniciar de manera más sana la actividad económica; de no lograrlo, el concurso de acreedores se convierte en la extinción de la vida empresarial, en el supuesto de que termine en liquidación.

En nuestro sistema concursal moderno, es decir, a partir de la Ley 2/2003, de 9 de Julio, se ha apostado por una solución conservacionista, es decir, se apuesta por la continuidad de la empresa, darla otra segunda oportunidad y conservar su actividad y su patrimonio. No obstante, la realidad no coincide con esto, ya que aproximadamente el 94% (según las estadísticas del Colegio de Registradores) de concursos españoles terminan en liquidación, lo que supone el fallo fundamental del sistema concursal español.

Esta Ley concursal de 2003 formó unas bases que, sin duda alguna, han representado un hito importante y relevante en nuestro derecho de la insolvencia. Sin embargo, esta Ley fue dictada en época de bonanza económica, época en la que los tribunales daban perfectamente a basto para llevar los diferentes concursos y en la que las situaciones en las que entraban las empresas no eran tan desastrosas o avocadas directamente al fracaso.

Sin embargo, con la aparición de la crisis económica iniciada en el año 2008, que hoy en día nos sigue pesando en los tribunales, se ha producido un fuerte aumento del número de empresas en concurso ocasionando un desbordamiento de casos en los juzgados.

Esta nueva realidad, junto con el fracaso de la Ley Concursal en su redacción originaria por cumplir su finalidad fundamental de conseguir una continuidad de la empresa concursada, han traído consigo la necesidad de proceder a varias modificaciones legislativas para adaptar la Ley Concursal a las nuevas circunstancias económicas.

En este trabajo se analizarán los efectos que el concurso de acreedores y sus constantes modificaciones han tenido en la economía, tanto en el plano

macroeconómico (PIB, exportaciones e importaciones, etc), como en el laboral o el tributario. Observaremos la evolución en el tiempo y los cambios que ha habido al respecto, así como si dichos cambios han llevado a una mejor o peor situación y si han conseguido o no el resultado que buscaban.

Además, se reflexiona sobre los procesos seguidos y su acierto respecto a la situación económica del país. Con ello se pretende hacer un análisis crítico sobre los efectos que las reformas y actuaciones concursales han tenido sobre España en su conjunto. Es un estudio a lo largo del tiempo que nos llevará a sacar unas conclusiones sobre el grado de cumplimiento de los objetivos principales y con el que al final podremos intentar contestar a la siguiente pregunta:

¿Es realmente eficaz nuestro sistema concursal?

## 2. MODIFICACIONES

### 2.1. DIFERENTES MODIFICACIONES<sup>1</sup>

#### 2.1.1. Legislación concursal general

Ley 22/2003, de 9 julio. Se realizó una reforma muy profunda en el sistema concursal español, convirtiéndole en la Ley concursal moderna base en nuestro derecho de la insolvencia, pero esta Ley no incluía el carácter necesario dinámico que ha de tener el Derecho Concursal como derecho regulador de estructuras económicas, las cuales son cambiantes, y que por tanto ha de ser objeto, en la medida de lo posible, de un proceso de actualización y puesta al día continuado. Eso trajo consigo unas posteriores modificaciones a LC.

Real Decreto 1860/2004, de 6 septiembre: establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Con este arancel se intenta conseguir que las cantidades que se perciban en coste de retribución no resulten desproporcionadas respecto a la dificultad de las tareas que se realizan, de la complejidad del concurso y de la duración del procedimiento y, al mismo tiempo, que profesionales de calidad tengan suficientes incentivos para desempeñar el cargo de administradores concursales y añadir así unos rendimientos adecuados por el ejercicio de estas actividades profesionales a los que obtengan por las demás actividades compatibles a las que se dediquen o puedan dedicarse. El arancel se calcula atendiendo a la cuantía del activo y pasivo concursal.

Ley 38/2011, de 10 de octubre. De reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. No supuso una reforma radical de la LC 2/2003, sino que partiendo de sus principios inspiradores básicos y, en concreto, de la triple unidad legal,

---

<sup>1</sup> Legislación Concursal. “Modificaciones a la Ley Concursal”. Edición preparada por Ángel Rojo y Ana Belén Campuzano.

persigue, sobre la base de un nuevo modelo de administración concursal, que incrementa sus funciones y también la responsabilidad por su actuación, lo que se acompaña de un nuevo modelo de administración concursal. Propicia la finalidad conservativa del concurso de acreedores, a través de la simplificación y agilización del procedimiento concursal, favoreciendo la anticipación de la liquidación, impulsando y regulando un procedimiento simplificado, ofreciendo soluciones específicas en fase común y en el convenio y regulándose además la conclusión del concurso por insuficiencia o inexistencia de masa. Se resalta en esta modificación, la regulación de la preconcursalidad como alternativa al concurso a través de la potenciación de los acuerdos de refinanciación e introduciéndose como novedad el denominado “privilegio del fresh Money”, con el que se persigue incentivar la financiación preconcursal.

Real Decreto 1333/2012, de 21 septiembre. Regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales. Se trata pues de un seguro para ser administrador concursal o, más exactamente, para poder aceptar el cargo y para poder desempeñarlo a lo largo del procedimiento.

---

La incorporación de la Ley 14/2013, de 17 de septiembre, de Apoyo a los emprendedores y su internacionalización, conocida genéricamente como “Ley de Emprendedores”, incorporó los llamados acuerdos extrajudiciales de pagos que responden a la esencia de un convenio entre acreedores y deudor sin la intervención judicial. Este nuevo supuesto conllevó la incorporación de un nuevo actor en el proceso concursal: el mediador concursal.

Esto supuso la incorporación de un nuevo Título en la Ley Concursal, el Título X. Este nuevo Título supuso unas modificaciones en LC:

- En relación a los sujetos legitimados para la solicitud del concurso, además de los acreedores y el propio deudor, se incorpora como nuevo sujeto legítimo para dicha función, el mediador concursal.
- Las comunicaciones para llevar a cabo un plan de refinanciación, a parte de corresponder al deudor, también podrá realizarse por el registrador

Mercantil o el notario cuando haya aceptado el cargo de mediador concursal.

- Quedan fuera de las acciones de reintegración los acuerdos de refinanciación.
- El plan de viabilidad que sustenta los acuerdos de refinanciación deberán realizarse por un experto independiente designado por el Registro Mercantil domicilio del deudor y conllevará una solicitud que deberá presentar mediante instancia firmada por el deudor.
- Por último, decir que los créditos no satisfechos por convenio tanto estemos hablando de personas jurídicas como de personas físicas.

Real Decreto 892/2013, de 15 noviembre: se regula el registro público concursal. La publicidad de los concurso de acreedores es una consecuencia necesaria del carácter universal de los efectos del concurso de acreedores, que exige que el conocimiento de su declaración llegue a todos los posibles interesados. La importancia de estas reformas obliga a establecer un régimen nuevo para el Registro público concursal, que, por un lado, se adapte a su nueva configuración en el artículo 198 LC y, por otro lado, instaure los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos que prevé el apartado 7 del art. 24 LC.

---

Un año más tarde se introdujo la Ley 17/2014, 30 de septiembre, la cual, si bien, por un lado, reproduce el esquema de refinanciación, reestructuración y capitalización de deudas que creó el mencionado Real Decreto-Ley 4/2014, se aprovecha también para prever una modificación sustantiva de tres cuestiones relativas a los administradores concursales:

1. Su designación: no podrá ser nombrada administrador concursal quien, como experto independiente, hubiera emitido el informe al que se refiere el artículo 71 bis.4 LC 22/2003 en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de su declaración de concurso.

2. Su retribución: Se incorpora como criterio para la misma el principio de eficiencia, que pretende asegurar que la remuneración de la administración concursal tenga en cuenta la calidad y los resultados de su trabajo. Se abre así un mecanismo de incentivos que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal.
3. La forma de acceso de esta profesión: para asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes. Destaca como novedad la posibilidad de exigir la superación de pruebas o cursos específicos.

### **2.1.2. Legislación concursal especial**

Real Decreto-Ley 3/1993, 26 febrero. De medidas urgentes en materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

Real Decreto-Ley 5/2005, 11 marzo. Reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública. Elemento esencial en el marco de la Unión Europea por la creciente integración económica que se está produciendo en los mercados financieros. La libertad de movimientos de capital es una pieza clave del mercado financiero integrado y exige de los legisladores especial diligencia y agilidad en la adecuación de la normativa a las necesidades competitivas de la industria financiera, no sólo por su relevancia en términos de empleo y producto, sino también por su imprescindible labor en la canalización del ahorro hacia la inversión productiva.

#### *2.2.2.1 Legislaciones sobre entidades de crédito*

Ley de 2/1981, de 25 de marzo: regula el mercado hipotecario. Las entidades financieras a las que esta ley se refiere, podrán conceder préstamos hipotecarios y emitir los títulos necesarios para su financiación sin perjuicio de que estas entidades u otras puedan emitir y transmitir obligaciones, con garantía o sin ella, de conformidad con la legislación vigente.

Ley 3/1994, de 14 de abril: adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

Ley 13/1994, de 1 de Junio: Autonomía del Banco de España. La configuración del Banco de España en esta Ley le otorga una fuerte autonomía que exige que el Tesoro público no pueda incurrir en descubiertos en su cuenta en el Banco de España, porque al hacerlo privaría a éste de la iniciativa en el proceso de creación monetaria. Con esta reforma se sientan las bases para que nuestro país se integre con éxito en la futura Unión Europea y Monetaria.

Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre. Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. Tienen por objeto desarrollar el régimen jurídico de los fondos de garantía de depósitos en establecimientos bancarios, caja de ahorro y cooperativas de crédito. Siendo una de sus rasgos más sobresalientes el de integrar en un único texto normativo la regulación de los distintos fondos.

Ley 6/2005, de 22 de abril: Saneamiento y liquidación de las entidades de crédito. La globalización de la actividad económica y la innovación tecnológica han creado la necesidad de coordinar la ordenación y la supervisión de los servicios financieros. El buen funcionamiento del mercado interior exige que los procedimientos concursales fronterizos de desarrollen de forma eficaz y efectiva, mediante la adecuada coordinación de las medidas. La presente Ley incorpora a nuestro ordenamiento una serie de especialidades que afectan al tratamiento de la crisis de las entidades de crédito. Las autoridades españolas y la Ley Española será la aplicable en los concursos de entidades de crédito autorizadas en España que tengan sucursales en otro Estados miembros de la Unión Europea. Para lograr la coordinación se establecen obligaciones de comunicación entre las autoridades competentes, utilizando al supervisor (en el supuesto de España, el Banco de España) como agente en dicha transmisión de información a los acreedores.

Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre. Crea el fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. Los fondos de Garantía de depósito españoles por un lado garantizan el depósito de dinero constituidos en las entidades de crédito y por otro lado, realizan aquellas actuaciones necesarias para reforzar la solvencia y el funcionamiento de las entidades en dificultades en defensa de los intereses de los depositantes y del propio Fondo. Pero en la última revisión se añade otra función indispensable de dicho fondos, la inserción en una red de seguridad paneuropea. Este Real Decreto actúa como elemento de cierre y garantía de coherencia interna del conjunto de las reformas.

Ley 9/2012, de 14 noviembre. Reestructuración y resolución de entidades de crédito. Las entidades de crédito requieren medidas de supervisión o de regulación para dar seguridad a sus clientes, y por ende a preservar la estabilidad del sistema financiero. Esto justifica que en determinadas situaciones de inviabilidad transitoria de entidades de crédito deban ser superadas mediante la inyección de fondos públicos. Los poderes públicos deben prestar un apoyo decidido a la viabilidad de las entidades de crédito y debe ser correctamente regulado.

Ley 10/2014, de 26 de Junio: ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. El sector financiero y el bancario desempeñan un papel económico vital, por ello, Por ello, el ordenamiento jurídico articula con gran profundidad en la regulación necesaria para la mejor prevención y gestión de los riesgos financieros y al mismo tiempo para fomentar mejores condiciones para las condiciones de financiación.

#### *2.2.2.2. Legislaciones sobre entidades de seguro*

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. Aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. Se ofrece un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa aplicable a la ordenación y supervisión de los seguros privados, regularizando, armonizando

y aclarando, cuando así es necesario, los textos que se refunden.

Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre. Aprueba el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de compensación de Seguros.

### *2.2.2.3. Legislaciones sobre el mercado de valores*

Ley 24/1988, de 28 julio. Mercado de valores. Para la evaluación cautelar de las adquisiciones de participación significativas y de los incrementos de participaciones en empresas de servicios de inversión y en sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

Ley 41/1999, de 12 noviembre. Sistemas de pagos y liquidación de valores. El importante aumento de las transferencias de fondos dinerarios y de valores entre las entidades financieras de la UE y el resto del mundo se convierte en un derecho para una parte y una obligación para la otra. Pero el “riesgo sistémico” consiste en el incumplimiento de las obligaciones de un participante dando lugar a la imposibilidad de que otros participantes cumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones, lo que puede ocasionar el hundimiento del sistema. El objeto de esta Ley es incorporar al ordenamiento jurídico la regulación que permita una solución jurídica armonizada para este tipo de problemas reduciendo así el riesgo jurídico del sistema de pagos y liquidación de valores y garantizando una mayor estabilidad monetaria.

Real Decreto 948/2001, de 3 agosto. Sistemas de indemnización de los inversores. El objetivo del fondo es proteger al inversor no profesional, por lo que son excluidos de la cobertura el dinero que proceda de inversores profesionales cualificados. Se determina el importe garantizado y el límite cuantitativo de indemnización. La supervisión de estas sociedades gestoras se encomienda a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### **2.1.3. Legislación concursal internacional**

Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas de 15 de diciembre 1997, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, (CNUDMI o UNCITRAL) sobre la insolvencia transfronteriza, con la guía para su incorporación al Derecho Interno. El objetivo de dicha Ley es resolver los casos de insolvencia transfronteriza con el fin de conseguir la cooperación entre los tribunales de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en la insolvencia, una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones, una administración equitativa y eficiente que defienda los intereses de los acreedores y del deudor y facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

Reglamento (CE) Num. 1346/2000, de 29 de mayo, del Consejo. Procedimientos de insolvencia. El buen funcionamiento del mercado interior exige que los procedimientos transfronterizos de insolvencia se desarrollen de forma eficaz y efectiva, es por ello por lo que se crea dicho Reglamento, el cual tiene competencia para abrir el procedimiento de insolvencia en los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor.

Comunicación de 1 octubre 2004, de la Comisión. Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. El principio general es que a la empresa en crisis se le da una ayuda de salvamento para que se den un breve respiro, menor a 6 meses, para que la empresa pueda analizar las circunstancias que dieron lugar a la crisis y para desarrollar un plan adecuado para resolver las dificultades. Toda ayuda que se les aporte después son las llamadas ayudas de reestructuración.

Guía legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas de 2004 (CNUDMI o UNCITRAL) sobre el régimen de la insolvencia. La guía pretende abordar la

necesidad de resolver con la mayor rapidez y eficiencia posible las dificultades financieras del deudor y, por otra parte, tener en cuenta los intereses de las diversas partes directamente afectadas, principalmente acreedores. La guía ayuda al lector a evaluar los distintos criterios posibles y a optar por aquel que resulte más adecuado en el ámbito nacional respectivo.

En cualquier caso, cabe esperar otras próximas alteraciones normativas de la LC, dada la presión de diferentes sectores sociales y económicos, las críticas doctrinales y jurisprudenciales al sistema vigente, la ausencia de soluciones específicas, las resistencias de la Hacienda Pública a facilitar más el proceso de aplazamiento y fraccionamiento de deudas de las entidades abocadas al concurso o en concurso, los cambios legislativos tributarios recientes y el propio crecimiento y variedad del número de concursos de acreedores.

Además, quiero añadir que todas estas modificaciones a la LC de 2003, no han sido sino parches o ajustes parciales en un cuerpo inadaptado a los nuevos contextos sociales, institucionales y económicos.

## **2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL HOY VIGENTE**

El Sistema Concursal hoy en España se rige principalmente por las siguientes características:

- Hablamos de un proceso fundamentalmente judicial
- Incluimos como base del proceso todos aquellos que tenga que ver con aspectos mercantiles, laborales y procesales.
- Se realiza a través de un procedimiento único, el concurso de acreedores, que puede ser voluntario o necesario.
- Lo llevan los Juzgados de lo Mercantil, aunque, actualmente, los Juzgados de lo Mercantil han perdido la competencia para instruir los procedimientos concursales de los deudores civiles.

- La institución concursal se sustenta sobre un presupuesto objetivo, concretado en la situación de insolvencia, actual o inminente, de un deudor que se define legalmente
- Hay cierta flexibilidad tanto en el procedimiento como en sus consecuencias
- Se han simplificado los órganos del concurso, apareciendo únicamente un administrador concursal y un Juez.
- Se simplifica la formación de la masa activa.
- Se debe determinar con claridad los efectos sobre los contratos bilaterales en marcha.
- Se redujo fuertemente el número de créditos privilegiados.
- Planteamiento conservacionista, se fomenta la continuidad de la empresa.
- Casi en todos los casos se debe realizar una evaluación sobre la conducta del deudor.

### 3. EFECTOS MACROECONÓMICOS

#### 3.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS EMPRESAS EN CONCURSO

##### 3.1.1. ¿Qué cifras de balance se mueven en el concurso de acreedores?

DIMENSIÓN DE LA CONCURSADA						
	Activo Total			Pasivo Exigible		
(millones €)	Nº	%	acumulado	Nº	%	acumulado
0-1	2056	50,17%	50,71%	2313	53,36%	53,36%
1-2,5	857	20,91%	71,08%	913	21,06%	74,42%
2,5-10	795	19,40%	90,48%	751	17,32%	91,74%
10 o más	390	9,52%	100%	358	8,26%	100%

Según el cuadro, podemos observar que las empresas con activos y pasivos más bajos (menos de 1 millón de euros), son las más representativas en el año 2014 como empresas concursadas, de hecho, algo más de la mitad de las empresas concursadas tienen números más pequeños mientras que las empresas con activos y pasivos más elevados representan únicamente un 19.40% del total de empresas en concurso en 2014.

Dicha distribución del tamaño de las concursadas personas jurídicas exhibe una clara asimetría positiva, de manera que la mayoría de las empresas se concentra por debajo del promedio, mientras que algunas pocas se sitúan en valores muy superiores.

Con todo esto, podemos sacar como conclusión que son las pequeñas empresas las que principalmente se han visto afectadas por la crisis y en consecuencia han llegado a un estado de insolvencia. Lo positivo de esto es que sus pasivos exigibles también son menores, por lo que las cifras a devolver a acreedores son, en la mayoría de los casos, menores al promedio lo que es beneficioso para la economía del país ya que el volumen de créditos que están sin satisfacer no llega a cifras tan escandalosas como las de 10 millones de euros.

Por otro lado, con el análisis de los sectores en crisis (que analizaremos posteriormente), podemos sacar como conclusión que las empresas con números más altos y que representan ese 19,40% son, esencialmente, empresas del sector de la construcción, pioneras en el proceso concursal. Además, a partir de la insolvencia de estas grandes empresas es muy posible, que algunas de las empresas pequeñas que se encuentran en situación concursal lo hayan hecho a raíz de la insolvencia de las empresas grandes, las cuales arrastran a las pequeñas empresas que se sustentan gracias a los ingresos de las grandes.

### 3.1.2. Sectores más representativos de las empresas concursadas



Cuadro 3.2. Fuente: Registradores.org

Observamos que la mayor parte de las empresas concursadas son las incluidas dentro del sector servicios, aunque también conviene destacar que el sector servicios es muy amplio por lo que puede haber dentro de este grupo muchos tipos de actividades distintas. Resaltar también la importancia del sector de la construcción, el cual no se queda muy lejos del porcentaje del sector servicios y cuyo sector está algo más concentrado en actividades.

Además, es necesario explicar que las empresas que comenzaron entrando en masa en el proceso concursal, fueron las empresas del sector de la construcción, consecuencia de la crisis, y es por esto que muchas de las empresas de servicios se encuentran hoy en concurso. Las empresas constructoras se proveen de otras muchas empresas y son base de otras muchas actividades económicas. El parón de la actividad constructora arrastra consigo no solo a pequeños proveedores, sino también, a otras muchas empresas no vinculadas a la actividad de la construcción directamente.

Añadir que dentro del sector de la construcción, la mayoría de las empresas del ciclo de la construcción realizan actividades inmobiliarias (un 45,75%), seguido del sector de edificación y obras (un 42,31%), la fabricación de materiales y

equipo para la construcción (el 11,48%) y la actividad extractora de materias primas (el 0,47%)<sup>2</sup>

### 3.1.3. Viabilidad de las empresas

<b>Empresas concursadas con Resultados del Ejercicio Negativos</b>		
	obs	%
Resultado < 0	2911	77,98%
Resultado > 0	822	22,02%
TOTAL	3733	100%

Cuadro 3.3. Fuente: Registradores.org

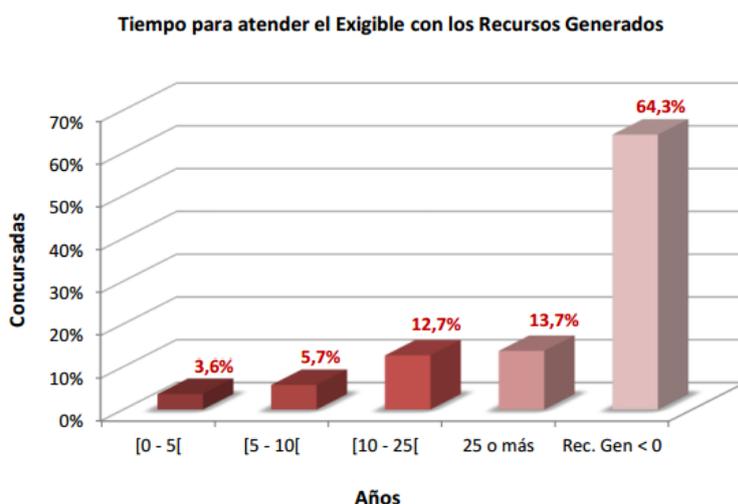
Según la tabla anterior vemos perfectamente que la gran mayoría de las empresas que entran en concurso de acreedores en 2014 (77.98%) lo hacen con unos resultados del ejercicio negativo. Este porcentaje ha ido creciendo desde los últimos 5 años, lo que vuelve a dejarnos una imagen inequívoca del grave deterioro con que llegan estas empresas al concurso y que cada año va a peor. Es decir, más de la mitad de las empresas concursadas solicitan el concurso con ya una actual situación de insolvencia y en cambio, en muy pocos casos lo hacen con una insolvencia inminente, lo que en su caso facilitaría mucho que la solución del concurso pudiera llegar a ser un convenio.

Todo esto tiene unas consecuencias económicas negativas ya que como acabo de decir, cuando las empresas solicitan el concurso con ya un insolvencia grave, casi seguro que acaben con una liquidación de la empresa, con los

<sup>2</sup> Registradores.org. Anuario de 2014 página 10 [http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/mercantil/concursal/Anuario\\_Concursal\\_2014.pdf](http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/mercantil/concursal/Anuario_Concursal_2014.pdf)

consiguientes despidos, perdida de patrimonio y actividad empresariales y además efectos negativos económicos.

A partir de esto, conviene realizar un pequeño estudio para saber cuánto tiempo necesitarían las empresas para conseguir el dinero necesario para el pago de sus deudas.



Cuadro 3.4. Fuente Registradores.org

Como podemos ver en el gráfico anterior, el hecho de que en 2014 solamente el 9,37% de las empresas exhiba una capacidad suficiente para liquidar sus deudas en menos de 10 años resulta revelador, ya que son 5 los años que establece la Ley Concursal. Por tanto, podemos asegurar que muy pocas empresas podrían llegar a sobrevivir al procedimiento y, por tanto, acaben sin ninguna otra posibilidad con la liquidación de sus empresas. También es cierto que les queda la posibilidad de ofrecer una combinación de quita superior a la mitad del crédito y espera no superior a los 10 años, pero para ello deberían obtener una mayoría reforzada del 65% del pasivo ordinario.

Por tanto, de nuevo, la economía del país volvería a sufrir nuevas pérdidas de actividad económica, de empleo, mayores retribuciones por despido, bajada del PIB y demás.

### 3.2. SOLUCIONES AL CONCURSO DE ACREEDORES

El concurso de acreedores puede llegar a alcanzar dos tipos de soluciones: convenio o liquidación.

Respecto a los efectos que una u otra solución tienen en la economía, decir, que la solución del convenio es sinónimo de empresas sanas y efectos no tan perjudiciales para los trabajadores y la actividad económica de la empresa. Aunque también, quiero recalcar que en ocasiones no tienen por qué ser el convenio la mejor solución para la economía del país, estoy hablando de aquellas empresas que son insolventes por el hecho de no ser rentables de ninguna de las maneras. En este tipo de casos conseguir un convenio y hacer que la empresa continúe puede ser un lastre para la economía española.

Por otro lado, la liquidación puede conseguir que la autonomía de la empresa no se disuelva siempre y cuando la venta sea unitaria y se lleve a cabo la llamada “subrogación empresarial” por la que el nuevo propietario deberá respetar los contratos de trabajo ya vigente con su antiguo titular (deudor).

En el ejercicio 2014 el 92,47% de las sociedades que iniciaron la fase sucesiva lo hicieron para liquidarse. Es una cifra muy similar a la observada en el período 2006 – 2013. Por su parte, entre las características que mejor definen a las concursadas que eluden la liquidación se encuentran su mayor capacidad para generar recursos, mejores resultados netos y de explotación, su menor apalancamiento (relación de pasivo exigible sobre activo), así como una mayor estabilidad de la financiación (fondos propios y exigible a largo). Es decir, aquellas empresas que anteriormente habíamos denominado como empresas sanas que solicitaban el concurso con unos resultados de ejercicio positivos y que serían capaces de generar los recursos necesarios para poder satisfacer a su exigible y así poder llegar a un acuerdo/convenio con los acreedores.

### 3.3. EXPECTATIVAS DE COBRO

De los 470 convenios registrados en el Anuario de registradores de 2014, solamente nueve correspondieron a concursos necesarios, lo que representa un 1,91% sobre el total. Asimismo, con dos únicas excepciones, la iniciativa en la propuesta de los convenios aprobados ha provenido siempre del lado del deudor. Es decir, la continuidad de la empresa siempre se ha venido impulsada por el lado del deudor.

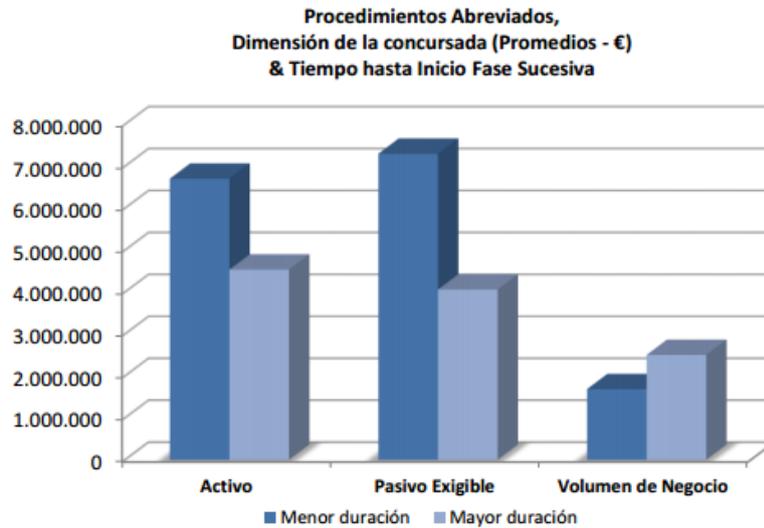
Por su parte, en 2014 las expectativas de recuperación de los acreedores ordinarios en los convenios analizados se cifraron en una mediana del 44,26% y en un promedio del 50,56% del valor nominal de los créditos, siendo el porcentaje significativamente mayor cuando se aprobó de forma anticipada. Es decir, la mitad de los créditos son satisfechos mientras que el resto o se extinguen (convenio) o perviven hasta que no prescriban (liquidación). Las empresas con expectativas de cobro suelen estar inversamente relacionadas con el tamaño de la empresa, así las empresas con unos volúmenes de negocio muy elevados tendrán menos expectativas de pagar a sus acreedores, mientras que los acreedores de las empresas más pequeñas tienen mayores probabilidades de ser pagados. Esta relación no es una buena noticia para la economía, ya que si las empresas con mayores exigibles son menos propensas a pagar, son más los acreedores insatisfechos a los cuales se les ha privado de recibir su importe, lo cual a su vez puede conseguir que dichos acreedores hayan perdido a uno de sus clientes lo que podría llevar incluso a la insolvencia y con ello a más concursos. Entramos en un espiral en la que cada vez hay más concursadas y más actividad económica parada y sin producir nada, lo que ya no solo es malo para ellos sino para el consumidor y en sí para toda la economía del país.

### **3.4. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTO CONCURSALES**

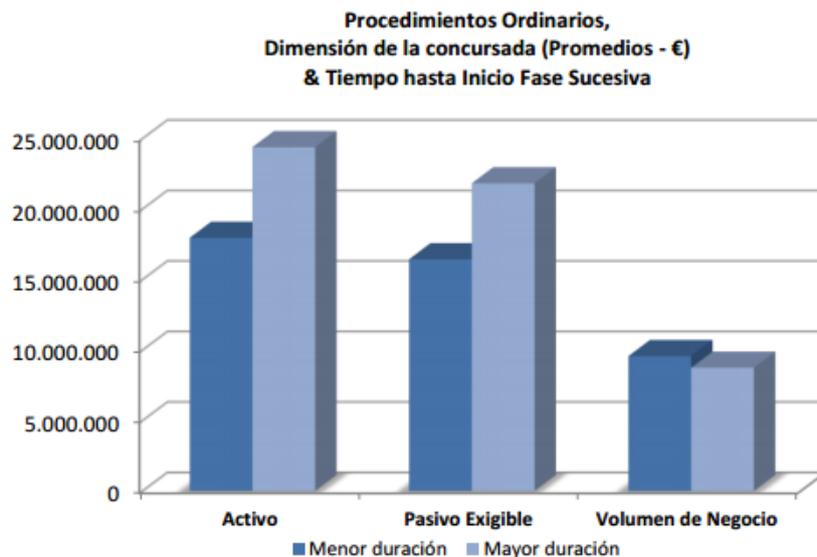
Conviene estudiar la duración de los concursos de acreedores por diversos motivos. En el caso de empresas o unidades productivas con posibilidades de sobrevivir al procedimiento, la insolvencia es un período de incertidumbre que conviene superar lo más pronto posible. Cuando existan opciones de convenio, el retraso en alcanzar el acuerdo incrementa los costes que se derivan de la estigmatización del concursado (a quien se asocia con el fracaso, por el mero hecho de entrar en concurso) y de la desconfianza en la continuidad del proyecto empresarial. Desconfianza que también perjudica en los supuestos de venta de unidades productivas, dañadas por la suspensión de cobros, la pérdida de ventas, el abandono de posibles inversores, la pérdida de motivación de los recursos humanos... Por otra parte, en los casos de liquidación separada de los activos, hasta que no se produce su reasignación, los recursos productivos pueden sufrir pérdidas irreversibles por abandono y desuso. Por tanto, se puede afirmar que la rapidez es una de las características deseables de un sistema concursal. Ello no implica, sin embargo, presuponer que una menor duración equivalga a una mejor justicia.

La mediana para los concursos abreviados fue de 262 días, mientras que en los concursos ordinarios fue de 336 días. El legislador contempla una serie de plazos que pueden reducirse en función de diversos criterios asociados al tamaño de la concursada, y que sufrieron una última modificación en la Ley 38/2011. En concreto, estos criterios afectan a la aplicación por el juez de la tramitación abreviada u ordinaria.

Pasemos ahora a estudiar si las características de las concursadas pueden explicar la mayor o menor duración del procedimiento.



Cuadro 3.5. Fuente: Registradores.org



Cuadro 3.6. Fuente: Registradores.org

La mayor duración del concurso, cuando hablamos de concursos abreviados, viene directamente relacionada con el volumen de negocios y con el número de trabajadores, con esto quiero decir que aquellas empresas con más trabajadores o con unas ventas mayores serán los que más tarden en llegar a su conclusión. En cambio, para los concursos llevados a cabo por procedimientos ordinarios, la duración viene más relacionada con el tamaño del

activo y el pasivo. Así, aquellas empresas con unos grandes números en exigible y activo serán las que tarden más en dar por concluido el concurso. Estas relaciones son así dado que en los concursos abreviados las cifras que se mueven en balance son mucho menores a las que se mueven en procedimientos ordinarios, por lo que no son tan significativas a la hora de relacionarlas con la duración del proceso.

### **3.5. EFECTOS SOBRE LOS TRABAJADORES**

En este apartado me centro en analizar los efectos directos que tiene el concurso sobre los trabajadores de las empresas concursadas.

En el entorno laboral actual merecen especial atención los trabajadores de empresas en concurso de acreedores, ya que éstas suelen estar abocadas al cierre y liquidación. Si bien es cierto que los trabajadores de dichas sociedades tienen una situación privilegiada respecto al resto de acreedores del procedimiento, en ocasiones, terminan en una suerte de *limbo procesal*, sin acceso a la prestación por desempleo y sin poder suscribir un nuevo contrato de trabajo. Durante todo ese periodo del proceso concursal, los trabajadores de las empresas están prácticamente parados, además que lo más probable es que la empresa llegue a liquidación y nadie les garantiza que la venta vaya a ser unitaria y que por tanto vayan a continuar con su puesto. Al margen de la continuidad o no de su puesto, los trabajadores deberán plantearse si están o no dispuestos a aguantar todo el proceso hasta que se llegue a alguna conclusión sobre su futuro o, si por lo contrario, deberán abandonar la empresa ya que todo el periodo concursal prácticamente significa que no van a cobrar nada.

Además, no debemos olvidar que esto significa estar en un periodo de conflicto máximo entre trabajadores y empresarios. Los trabajadores intentarán por todo lo alto conseguir su salario o indemnización e irán contra los empresarios, a los que consideran en muchos casos los culpables de su “quiebra” personal.

Lo más común es realizar lo que se llama una modificación sustancial y llevar a cabo un despido colectivo, es decir, aunque con una pequeña indemnización, los trabajadores son despedidos de su puesto de trabajo e irán a parar directamente al paro. Esto tendrá sus respectivas consecuencias económicas haciendo que el paro aumente, el gasto por indemnizaciones por desempleo de la Seguridad Social también se dispare y además, el consumo privado de todas esas familias disminuye drásticamente. Es decir, el concurso de la empresa afectará no sólo a los trabajadores con contratos en la empresa sino también a la familia de dichos trabajadores y, en parte, a su vida rutinaria.

Si nos referimos al personal de alta dirección de la empresa, que normalmente suele ser el deudor concursado, las consecuencias para éste son aún peores. Lo más probable será que se le revele de su puesto pudiendo incluso incapacitarle para la gestión de bienes. Además, según como vaya desarrollándose el concurso, las consecuencias para estos altos cargos pueden ser además económicas, (responsabilidad concursal) e incluso incapacitarles para hasta un máximo de 15 años. Esto supone un parón de la actividad de dichas personas cuya económica privada se verá fuertemente reducida. De nuevo, dicha situación se traspa a su familia y su vida del día a día.

Como conclusión, vemos que la consecuencia macroeconómica más visible y con mayor peso en estos casos es la disminución del consumo privado de los trabajadores despedidos y sus familias. Además, dicha disminución de renta familiar suele ser de larga duración, especialmente en los casos de los directivos, quienes pueden llegar a estar varios años sin poder volver a iniciar una actividad económica por su cuenta y quienes, en la mayoría de los casos, se encuentran en unas edades ya avanzadas en las que es difícil encontrar nuevos trabajos o cambiar de sector de actividad.

### 3.6. EFECTOS SOBRE EL PIB

Las empresas en concurso de acreedores son empresas que durante dicho proceso no podrán llevar a cabo o no de la manera más óptima, su actividad económica. Además, si la solución al concurso acaba siendo una liquidación, es posible, que la venta sea por separado y que por tanto, la actividad de la empresa desaparezca con toda su producción de bienes o servicios y con su correspondiente aportación al PIB español. Por tanto, de nuevo encontramos otro nuevo efecto negativo para nuestra macroeconomía, la balanza de pagos empieza a temblar con la disminución de empresas en plena actividad, esto supone a su vez una disminución de las exportaciones a otros países y una mayor necesidad de importar, factores que, de nuevo, ponen en peor situación a la Balanza de pagos.

Sin embargo, no debemos caer en la tentación de relacionar la evolución del PIB con el número de concursos, aunque sí es cierto que afecta. En el reparto geográfico, lógicamente las comunidades autónomas más grandes son las que acumulan más concursos. De hecho, Cataluña, Madrid, Andalucía, Valencia y el País Vasco representan el 68,45% de todos los procesos declarados en el transcurso del periodo 2008-2014. Ahora bien, no hay una correspondencia absoluta entre el tamaño de la economía y el volumen de concursos. Tomando como referencia los últimos datos del PIB regional publicados por el INE, que corresponden a 2013 y que no se estima que hayan variado sustancialmente en 2014 y 2015, Cataluña es la primera economía de España, representando el 18,8% del PIB nacional. Y Cataluña es, efectivamente, la comunidad autónoma donde más concursos de acreedores ha habido sistemáticamente un año tras otro. Sin embargo, la representatividad de Cataluña en la estadística concursal es superior al peso que tiene en el conjunto del PIB nacional. Madrid es la segunda economía de España, con un 17,9% del PIB nacional, pero el número de concursos es inferior a su peso económico. Con estos dos ejemplos, podemos sacar como conclusión que, aunque haya una relación directa y significativa entre el PIB y el número de concursos registrados en un región determinada, lo más normal es que encontremos una pequeña relación entre

ambos parámetros que pone de manifiesto que el incremento de concursos en los últimos 10 años ha afectado negativamente al PIB español. Este hecho ha posicionado a España en una situación en la que, el efecto de la crisis junto al parón de muchas actividades económicas, ha hecho que nos veamos obligados a subsistir a base de deuda hasta llegar a los extremos de encontrarnos con mayor deuda a devolver que riqueza neta.

### **3.7. CUESTIONES TRIBUTARIAS**

En este caso me voy a centrar en el proceso recaudatorio, que sin ningún género de dudas, es en el procedimiento en el cual se dan mayores problemas de concurrencia entre el procedimiento tributario y el concursal.

El pago de los impuestos legalmente debidos y la exigencia de los mismos es una obligación constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 de la CE *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”* Por tanto, el deudor debería superponer el pago de la deuda tributaria al pago de los acreedores y la supervivencia de la empresa. Se puede producir, y de hecho así sucede, un conflicto entre dos intereses generales:

1. El de la continuidad de las explotaciones económicas, base de la economía de mercado en la cual se sustenta nuestro modelo económico
2. El cumplimiento de la obligación general de contribuir.

Entramos en un debate en el que se escoja una u otra opción, la economía del país sale perjudicada. Si se pagan los impuestos la actividad de la empresa puede verse con menos solvencia y muchas de sus operaciones no poder realizarse. En este caso, el país se vería afectado con el parón de actividad de las empresas. Si no se pagan los impuestos y si destinan dichos fondos al proceso concursal y a seguir con la actividad de la empresa, es posible que las concursadas puedan realizar más operaciones económicas, pero las

Administraciones Públicas verían disminuidos sus ingresos pero no sus prestaciones.

En España han triunfado las posturas favorables a la prevalencia de lo concursal, es decir, evitar el pago de impuestos durante el proceso concursal. Pero aún con esto, existe una constante presión por parte de la Hacienda Pública para alterar estos términos, presión que, por otra parte, continúa, a medida que este “interés público” parece girar ahora hacia el cumplimiento estricto de unas cifras de déficit público que conllevan necesidades recaudadoras urgentes. Se entra, de nuevo, en otro debate en el que se debe mirar no sólo por la supervivencia de las empresas concursadas, sino también, en las condiciones del país y la necesidad o no de conseguir fondos para el pago de la deuda que, en parte es consecuencia de la no actividad de muchas empresas concursadas. Me remito de nuevo a decir que nos encontramos ante un círculo vicioso en el que un efecto positivo es negativo para otro ámbito y viceversa y en el que se escoja la opción que se escoja alguien sale perjudicado.

Por tanto, nos encontramos en una situación en la que en muchas ocasiones no se sabe exactamente a qué se debe dar privilegio. En muchos casos la situación se resuelve solicitando la intervención del Juez de lo Mercantil para que éste dictamine qué proceso goza de preferencia.

Pero al margen del procedimiento que acabe primando sobre el otro no hay que olvidar que nos estamos refiriendo a empresas insolventes, es decir, lo más posible es que no tenga suficiente liquidez como para hacer frente a las deudas tributarias de recaudación. Por tanto, la gran conclusión que debemos sacar de este apartado es que, las grandes empresas que se encuentran en concurso no van a poder pagar a la Agencia tributaria ni continuar con su actividad económica. Esto ocasionará una disminución de la recaudación que se verá reflejada en la disminución de las prestaciones por desempleo o las jubilaciones y a su vez una disminución del PIB, es decir, las empresas concursadas indirectamente ocasionan la disminución de ahorro público y en consecuencia la disminución de la renta personal de todos los ciudadanos.

## 4. CONCLUSIONES

Tras este pequeño estudio sobre el procedimiento concursal y sus consecuencias para la economía española, sacamos muchos aspectos negativos, es decir, el hecho de que tantas empresas hayan tenido que acudir al proceso concursal en los últimos años ha causado graves efectos para la macroeconomía española, efectos como el impago de acreedores que han ocasionado nuevas insolvencias, la lentitud con la que las empresas consiguen una solución al concurso (cuando la consiguen), la falta de logros de convenios, el aumento del paro pero disminución de las prestaciones por desempleo, la disminución del consumo privado que perjudica de nuevo a otras empresas, la disminución del PIB a causa de la no producción de las empresas concursadas y paradas pero, también disminución del PIB a causa de los efectos que tiene sobre las demás empresas que la concursada no produzca (parón de sus proveedores, de sus clientes, el menor consumo de los trabajadores, etc) y la menor recaudación tributaria, perjudican a la economía española y no ayudan a vencer la crisis.

Además, lo peor de todos estos efectos macroeconómicos es que no tienen un fin concreto, sino que por el contrario, vemos que es como un círculo en el que cada efecto está relacionado con otro, de manera que en vez de arreglar una situación se incrementa la bola de problemas.

Todo esto, hace plantearse si realmente el proceso concursal está siendo el correcto y si está consiguiendo su objetivo. No es una situación fácil de remediar pero lo que está claro es que los problemas se incrementan y acaban afectando a otros terceros o áreas que en un principio parecían no estar relacionadas. Todos acabamos de un modo u otro afectados por las consecuencias de las insolvencias empresariales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Clases de procesos concursales. Procesos concursales de ejecución. Autor: Nuri Rodríguez, Carlos López y Virginia Bado. Sin fecha de publicación. Disponible en: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseProcesosConcursales01.htm>
- Legislación Concursal. "Modificaciones a la Ley Concursal". Edición preparada por Ángel Rojo y Ana Belén Campuzano.
- Estadística Concursal. Anuario 2014. Autor: Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España disponible en: [http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/mercantil/concursal/Anuario\\_Concursal\\_2014.pdf](http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/mercantil/concursal/Anuario_Concursal_2014.pdf)
- Efectos de la declaración del concurso sobre las acciones individuales, los créditos y los contratos. Autor: Manuel García Sanz, Magistrado. Fecha publicación: Valladolid, 10 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.icava.org/formacion/curso140410pon.pdf>
- Algunas cuestiones tributarias en los concurso de acreedores (segunda edición). Autor: Domingo Carbajo Vasco, Inspector de Hacienda del Estado. Disponible en: [http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos\\_trabajo/2015\\_04.pdf](http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_04.pdf)